

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Tutela Radicado N.º | 11001 2203 000 <b>2022 02748</b> 00                            |
| Accionante.         | Patricia Rincón Flórez.  |
| Accionado.          | Juzgado 11 Civil Municipal y<br>Juzgado 37 Civil del Circuito. |

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Patricia Rincón Flórez, contra los Juzgados 11 Civil Municipal y 37 Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, mediante providencia de primera instancia de 18 de abril de 2017, el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad, negó la acción de tutela que instauró en protección de su estabilidad laboral por fuero de salud contra la sociedad Flórez y Álvarez S.A.S.; la cual, fue revocada el 30 de mayo del mismo año, por el Juzgado 37 Civil del Circuito, amparando constitucionalmente sus derechos fundamentales de manera transitoria y

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 13 de diciembre de 2022.

únicamente sobre los emolumentos dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2016.

**2.1.2.** Que, considera que la protección constitucional por fuero de salud y estabilidad laboral reforzada, la realizó el Juzgado *Ad Quem* de manera definitiva, pues en la decisión judicial dicha situación jurídica no fue sometida a protección transitoria tal como lo señala expresamente la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

**2.1.3.** Que en las consideraciones enunciadas por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, se refuerza su estabilidad laboral con la empresa Flórez y Álvarez S.A.S., debido a su enfermedad de alto costo de los tratamientos, sin condicionar dicha protección constitucional a la jurisdicción ordinaria laboral, cosa que sí condicionó en relación con los emolumentos dejados de percibir, sin someter tal condicionamiento a un término perentorio en específico.

**2.1.4.** Que la empresa Flórez y Álvarez S.A.S., dio cumplimiento al fallo constitucional hasta el 5 de noviembre de 2021, a pesar de que se encontraba incapacitada debido a su enfermedad; sin embargo, fue arbitrariamente retirado del trabajo, sin obtener respuestas a pesar de que se ha encontrado en tratamientos y debido a ello le ha sido complejo conseguir empleo.

**2.1.5.** Que presentó incidente de desacato, negándose el mismo, mediante decisión judicial del 5 de octubre del presente año, al considerarse que la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada era de carácter transitorio, hasta tanto, no fuera resuelta la situación jurídica en la jurisdicción ordinaria laboral, desconociéndose la esencia y el contenido expreso de las consideraciones y ordenes impartidas en la tutela; por ende, inició el trámite de tutela, a fin de que se haga una revisión de los errores judiciales en los que está incurriendo los juzgados accionados.

**2.1.6.** Que la decisión constitucional, protegió de manera transitoria únicamente los emolumentos dejados de percibir y de manera definitiva la estabilidad laboral por fuero de salud; lo que, en su sentir, es así por cuanto en ninguna de las consideraciones expresamente se ordenó una protección transitoria en dicho aspecto.

**2.1.7.** Que el 21 de noviembre hogaño, radicó nuevamente desacato y el 30 de noviembre, recibo fallo contrario a lo solicitado, y se archivó definitivamente el proceso.

**2.2.** En consecuencia, pretende se ordene la ejecución a cabalidad de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2017, para que le

sean protegidos de manera definitiva los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, debido a la enfermedad de alto costo y degenerativa que posee.

### 3. RÉPLICA

**3.1. El Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad**, considera que si bien los hechos narrados por la accionante son acertados no lo son así sus consideraciones frente a las decisiones tomadas dentro del trámite incidental.

Agregó que mediante providencia del 4 de agosto hogaño, decidió dentro del trámite incidental declarar que Raúl Flórez Sánchez en su calidad de Representante Legal de Flórez y Álvarez S.A.S., incurrió en desacato, con las consecuencias que ello implica; decisión que fue nulitada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante proveído emitido el 18 de agosto de 2022, para que se efectuara el trámite incidental contra la persona responsable del cumplimiento del fallo; por ende, el 26 de septiembre hogaño, decidió declarar que la señora Viviana Carolina Flórez Álvarez en su calidad de Gerente y una de las Representantes Legales de Flórez y Álvarez S.A.S., incurrió en desacato.

También que bajo la consulta del incidente de desacato, el Juzgado 37 en auto del 5 de octubre hogaño, indicó que el fallo de tutela proferido el 30 de mayo de 2017, en esa sede judicial fue concedido como mecanismo transitorio, es decir, que sus efectos cobijaron a la accionante mientras en la jurisdicción ordinaria laboral se decidía lo pertinente frente a la controversia planteada por la accionante, verificando que, conforme la consulta realizada del proceso ordinario laboral en conocimiento del Juzgado 1º de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga - Santander, se advierte que éste fue terminado de acuerdo al artículo 30 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicha instancia, se concluyó que no hay lugar a proferir sanción alguna en contra de la sociedad encartada, en tanto los efectos transitorios del amparo constitucional tuvieron consecuencia mientras el proceso ordinario laboral estuviera en trámite y se decidiera de fondo el asunto, escenario que no se observa en el presente asunto, y por tanto revocó el auto consultado.

En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado 37, mediante providencia del 30 de noviembre de los corrientes, ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, no considera haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, las decisiones tomadas en el interior de la causa, tienen plena legalidad y en acatamiento a las disposiciones que en segunda instancia -Juzgado 37 Civil del Circuito- se han tomado; luego, solicita se niegue el amparo tuitivo deprecado en su contra.

**3.2. El Juzgado 37 Civil Circuito de esta Ciudad**, se atiene a lo decidido dentro de la acción de tutela No. 110014003011201700254 00, en donde emitió el fallo de segunda instancia que concedió el amparo y resolvió la consulta al auto sancionatorio emitido por el A quo dentro del incidente de desacato promovido por la ahora accionante, examinando las razones por las cuales se resolvió revocar la sanción impuesta en su oportunidad.

Refirió que la consulta fue decidida conforme a lo decidido en el fallo de tutela, las actuaciones surtidas en el curso del incidente y la circunstancia fáctica concerniente al amparo otorgado en oportunidad como mecanismo transitorio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y ante la situación de carencia de otro procedimiento judicial para la protección de tales derechos.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho;

claro está, salvo que aquella se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013 se, preciso que:

*“(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.*

*(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.*

*La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad<sup>3</sup>, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad<sup>4</sup>.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, prevé que:

*“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del*

<sup>2</sup> Sentencia T -135 de 2015.

<sup>3</sup> Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

<sup>4</sup> Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

*trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”<sup>5</sup>*

También puntualizó, que:

*“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.*

*Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decisum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acurado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutoria que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).*

### 4.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la parte accionante que, a través de esta especialísima vía, se ordene a los juzgados accionados la ejecución a cabalidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2017, protegiéndole de manera definitiva los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, debido a la enfermedad de alto costo y degenerativa que padece.

En dicho fallo constitucional, se dispuso por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta Ciudad, lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad, en*

<sup>5</sup> CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

consecuencia, se **CONCEDE** la acción de tutela presentada por **PATRICIA RINCÓN FLOREZ**, como mecanismo transitorio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la accionada **FLÓREZ Y ÁLVAREZ 9.A.**, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a reintegrar a la accionante **PATRICIA RINCÓN FLOREZ**, al cargo que ocupaba a la fecha en que fue despedida o a uno de mayor jerarquía. Así mismo, reconozca y pague a la accionante los salarios y demás prestaciones sociales que dejó de percibir desde el día 1º de noviembre de 2016.”

Una vez se dio el trámite correspondiente al escrito de incidente de desacato presentado por la aquí accionante, el Juez 37 Civil del Circuito, por providencia de 5 de octubre de 2022, resolvió en consulta, revocar la providencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad, por la cual sancionó a Viviana Carolina Flórez Álvarez, en su calidad de Gerente y una de las Representantes Legales de Flórez y Álvarez S.A.S., por desacatar el fallo de tutela proferido el 30 de mayo de 2017.

Para el efecto, la autoridad judicial, advirtió que el amparo constitucional fue concedido como mecanismo transitorio, es decir, que sus efectos cobijarían a la accionante mientras en la jurisdicción ordinaria laboral se decidía lo pertinente frente a la controversia planteada por la accionante; sin embargo, conforme a la consulta que realizó del proceso ordinario laboral en conocimiento del Juzgado 1º de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga –Santander (Exp. 68001410500120170057700) y de los folios 20 a 23 del archivo 001 incidente de desacato escaneado.pdf, éste fue terminado de acuerdo al artículo 30 del Código Procesal Laboral por contumacia, como pasa a verse:

| Fecha de Actuación | Actuación                           | Actuación Efectiva   | Fecha de Inicio de Ejecución | Fecha de Realización de Ejecución | Fecha de Recepción |
|--------------------|-------------------------------------|--|------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| 2022-02-10         | Consultoría Notarial                | Se notifica los expedientes a la R. LADRA JULIANA MUÑOZ CLAVIJO por medio de documentos. |                              |                                   | 2022-02-10         |
| 2022-05-04         | Recepción de Memorial               | APDOBADO EN TERCER GRADO DE PRIMARÍA   |                              |                                   | 2022-05-04         |
| 2016-07-11         | Moción Definitiva de Despedida      | SE ARCHIVA EN LA CAUSA N° 220  |                              |                                   | 2016-07-11         |
| 2016-07-06         | Ejecuto estado                      | Actuación registrada en JUDICATORIA a las 11:34:06.                                      | 2016-07-06                   | 2016-07-06                        | 2016-07-06         |
| 2016-07-06         | Acto trámite proceso por Contumacia |  |                              |                                   | 2016-07-06         |
| 2016-06-22         | Ejecuto estado                      | Actuación registrada en JUDICATORIA a las 10:12:33.                                      | 2016-06-22                   | 2016-06-22                        | 2016-06-22         |
| 2016-05-25         | Acto Recepción a la Parte Demandada | Se pide la apuración de la cantidad procesada en el art. 30 del CPLD.                    |                              |                                   | 2016-05-25         |
| 2017-11-28         | Ejecuto estado                      | Actuación registrada en JUDICATORIA a las 20:41:57.                                      | 2017-11-28                   | 2017-11-28                        | 2017-11-28         |
| 2017-11-28         | Acto de Noticia                     | SE CORDONA BUZOS PARA LOS CORPUSCULOS AL NIT. 26 DEL C.P.A. T. S. S.                     |                              |                                   | 2017-11-28         |
| 2017-11-28         | Recepción de Memorial               | AL SEÑAL DEL SEÑAL (1188888)   |                              |                                   | 2017-11-28         |
| 2017-06-27         | Ejecuto estado                      | Actuación registrada en JUDICATORIA a las 10:21:25.                                      | 2017-06-27                   | 2017-06-27                        | 2017-06-27         |
| 2017-06-27         | Acto de Noticia                     | Se da noticia para el día 26 de NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:00 AM.                        |                              |                                   | 2017-06-27         |
| 2017-06-27         | Notificación de Proceso             | Actuación de Notificación de Proceso realizada en JUDICATORIA a las 08:46:39.            | 2017-06-27                   | 2017-06-27                        | 2017-06-27         |

Dilucidado lo anterior, dígase de entrada que, lo pretendido por la accionante resulta notoriamente improcedente, dado que las decisiones adoptada por los Despachos convocados, respecto de la revocatoria de la sanción consultada (26 de septiembre de 2022) y la terminación del trámite incidental (30 de noviembre de 2022), de ninguna manera resultan arbitrarias o caprichosas, máxime cuando el amparo constitucional fue concedió de manera transitoria conforme se indicó en el ordinal 1º del fallo constitucional (30 de mayo de 2017) y del cual tiene pleno conocimiento la señora Patricia Rincón Flórez.

En este orden, se colige que las autoridades querelladas efectuaron una interpretación razonable tanto de los argumentos jurídicos como fácticos; por lo tanto, el simple disenso del tutelante frente a lo dispuesto, no es motivo suficiente para conceder la protección invocada, más aún, si se tiene en cuenta que *“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces”*<sup>6</sup> y máxime cuando, el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria se encuentra finalizado.

Por sustracción de materia no es dable estudiar la vulneración, siendo suficiente lo anterior, para denegar por improcedente la salvaguarda invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por Patricia Rincón Flórez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sent. Mayo 22 de 2009 Exp. No. 66001-22-13-000-2009-00040-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**  
**(Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df33c7b8a19df6171d945166fce8d56dd057ff7ad0146479841bb32da8b953**

Documento generado en 16/12/2022 03:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AVISA

Que mediante providencia calendarada DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202748 00** formulada por **PATRICIA RINCON FLOREZ** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO Y 11 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
Secretaria

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**